

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**20200029800**

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en el termino de cinco(5) días del defecto que presenta so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

1. Adecúese el poder otorgado en razón a que este no esta conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, pues primeramente para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe existir la declaración respecto a la existencia de la unión marital de hecho.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, manifiéstese bajo la gravedad del juramento si conoce la dirección electrónica de la parte demandada, de ser así deberá ponerla en conocimiento.
3. Se deberá estimar el valor de las pretensiones para efectos de prestar la caucion prevista en el articulo 590 del CGP como es la inscripcion de la demanda, tenga presente que este es un proceso verbal declarativo, en donde se busca declarar el derecho que le asiste al demandante. Las medidas cautelares de embargo y secuestro consignadas en el articulo 598 del CGP, estan previstas para procesos en los cuales ese derecho es cierto como por ejemplo divorcios y liquidaciones de sociedad patrimonial esta ultima como consecuencia de la declaratoria de la Union Marital de Hecho entre compañeros permanentes.
4. Apórtese los correos electrónicos de las personas citadas como testigos y sus números telefónicos.
5. Apórtese el registro civil de nacimiento de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

HOY: 20 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA